

(P. de la C. 384)
(Conferencia)

[NÚM. 39]

[Aprobada en 4 de junio de 1960]

LEY

Para establecer un procedimiento uniforme para la confiscación y para la disposición de vehículos, bestias y embarcaciones marítimas o aéreas que se confisquen a tenor con lo dispuesto por la Ley Núm. 6 de 30 de junio de 1936; la Ley Núm. 220 de 15 de mayo de 1948; la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, la Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959 y/o la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956; y para enmendar el Artículo 62 y el Inciso (a) del Artículo 97 de la Ley Núm. 6 de 30 de junio de 1936; la Sección 5 de la Ley Núm. 220 de 15 de mayo de 1948; el Artículo 37 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951 y el Apartado (5) del Inciso (f) del Artículo 77 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Título breve—Esta ley se conocerá como “Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones.”

Artículo 2.—Cuando un vehículo, bestia o cualquier embarcación marítima o aérea fuere confiscado en virtud de lo dispuesto por la Ley Núm. 6 de 30 de junio de 1936, la Ley Núm. 220 de 15 de mayo de 1948, la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, la Ley Núm. 48 de 18 de junio de 1959 y/o la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, la confiscación se tramitará en la siguiente forma:

(a) El procedimiento se iniciará mediante la ocupación de la propiedad por el Secretario de Justicia o el Secretario de Hacienda o los delegados de éstos, según sea el caso, o por cualquier policía u otro agente de orden público. Los dueños de la propiedad así ocupada, los que estén a cargo de ella y los que tengan algún derecho o interés conocido en la misma, serán notificados de la ocupación y de la tasación de los bienes ocupados, en forma fehaciente, dentro de los diez (10) días siguientes a la ocupación y podrán impugnar la confiscación dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación, mediante demanda

contra el Secretario de Justicia o el Secretario de Hacienda, según sea el caso, sin prestación de fianza, que se notificará al Secretario concernido, debiendo éste formular sus alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. La notificación por correo a los dueños, encargados u otras personas con interés conocido en la propiedad ocupada, se entenderá perfeccionada, mediante su envío por correo con acuse de recibo. La demanda deberá radicarse en la Sala correspondiente del Tribunal Superior y se celebrará el juicio sin sujeción a calendario. Las cuestiones que se susciten deberán resolverse, y los demás procedimientos tramitarse de la misma manera que si se tratase de una acción civil ordinaria. Contra la sentencia que recaiga no habrá otro recurso que el de Certiorari para el Tribunal Supremo, limitado a cuestiones de derecho. La radicación de la demanda de impugnación dentro del término aquí establecido se considerará requisito jurisdiccional previo para el ejercicio de la acción aquí autorizada.

(b) Todo vehículo, bestia o cualquier embarcación marítima o aérea confiscado, será tasado al tomarse posesión del mismo por el funcionario bajo cuya autoridad se efectuó la confiscación, o su delegado, excepción hecha de los vehículos de motor los cuales serán puestos bajo la custodia de la Oficina de Transporte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual tasará los mismos inmediatamente después que los reciba.

En caso de impugnación judicial de la confiscación, el Tribunal, a petición de la parte actora, y previa audiencia de las partes, determinará la razonabilidad de la tasación como un incidente del pleito de impugnación.

Dentro de los diez (10) días de haberse radicado la demanda de impugnación, la parte actora tendrá derecho a prestar fianza, a satisfacción del tribunal, por el importe de la tasación de los bienes ocupados, la cual podrá ser en moneda legal, cheque certificado, hipotecaria o por compañía de seguro. Aprobada la fianza, el tribunal ordenará que los bienes sean entregados a su dueño. En tal caso, no se aplicarán las disposiciones de los incisos (c), (d) y (e) que siguen. Cuando se admita fianza, no se permitirá la posterior devolución de los bienes embargados en sustitución de la fianza, la cual responderá por la confiscación, si la legalidad de ésta fuere sostenida.

(c) Transcurridos veinticinco (25) días, desde la notificación de la ocupación sin que el tribunal haya ordenado la de-

volución de los bienes ocupados por haberse prestado fianza a tal efecto, el funcionario bajo cuya autoridad se llevó a cabo la confiscación, el delegado de éste, o la Oficina de Transporte, según sea el caso, podrá disponer para la venta en pública subasta de la propiedad confiscada o la destinará para el uso oficial del Gobierno de Puerto Rico.

(d) De venderse en pública subasta el vehículo, bestia o embarcación marítima o aérea, el importe de la venta ingresará al fondo general del Gobierno de Puerto Rico, luego de descontados los gastos incurridos.

(e) Si la confiscación fuere impugnada judicialmente y el tribunal decretase la ilegalidad de la misma, el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, previa presentación de copia certificada de la resolución o sentencia firme del tribunal, pagará a la persona que la impugnó el importe de la tasación o la suma obtenida en la venta en pública subasta en caso de que esta última sea la mayor, más intereses al 6% anual a partir de la fecha de la ocupación.

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 62 y el Inciso (a) del Artículo 97 de la Ley Núm. 6 de 30 de junio de 1936, para que lean como sigue:

“Artículo 62.—El Secretario de Hacienda confiscará cualquier vehículo, bestia o embarcación marítima o aérea en que se cargue, descargue, transporte, lleve o traslade; que se use para cargar, descargar, transportar, llevar o trasladar; o que se sorprenda cargada o en el momento de cargar o descargar o de estar transportando, llevando o trasladando espíritus destilados o bebidas alcohólicas fabricadas, importadas, destiladas o rectificadas ilegalmente, y sobre los cuales no se hubieren pagado los impuestos prescritos por esta ley. Los vehículos de motor serán puestos bajo la custodia de la Oficina de Transporte.”

“Artículo 97.—

(a) Siempre que el Secretario de Hacienda esté facultado por esta ley para vender artículos o productos confiscados por él o por sus agentes, y que no sean vehículos, bestias o embarcaciones marítimas o aéreas, la persona natural o jurídica agraviada podrá apelar ante la correspondiente sala del Tribunal Superior y dicho tribunal tendrá jurisdicción después de ser oídas las partes interesadas, para confirmar, revocar, o modificar

la decisión del Secretario de Hacienda. Dicha apelación deberá radicarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación a la persona interesada. Al radicarse dicha apelación, el Secretario expedirá inmediatamente un emplazamiento el cual deberá ser diligenciado dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de su expedición; Disponiéndose, que tanto la radicación de la apelación como el diligenciamiento del emplazamiento dentro de los respectivos términos aquí establecidos, se considerarán requisitos jurisdiccionales previos para el ejercicio de la acción aquí autorizada. El Tribunal fijará fecha para el juicio, sin sujeción a calendario, a instancia de cualquiera de las partes. Las cuestiones que se susciten deberán resolverse, y los demás procedimientos tramitarse, de la misma manera que si se tratase de una acción civil ordinaria.

Para la confiscación y disposición de vehículos, bestias y embarcaciones marítimas o aéreas se seguirá el procedimiento establecido por la ley conocida como ‘Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones.’”

Artículo 4.—Se enmienda la sección 5 de la Ley Núm. 220 de 15 de mayo de 1948, para que lea como sigue:

“Sección 5.—Todos los artefactos, vehículos u otros medios de transportación, monedas y demás enseres e implementos ocupados y utilizados en relación con los juegos prohibidos de la ‘bolita’, ‘bolipool’, combinaciones clandestinas en relación con los ‘pools’ o bancas de los hipódromos de Puerto Rico, y loterías clandestinas, que hayan sido ocupados en relación con dichos juegos, serán confiscados por el Secretario de Justicia en favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y, excepción hecha de los vehículos, bestias o embarcaciones marítimas o aéreas, vendidos por orden del tribunal correspondiente a través del marshall de la misma en pública subasta, al mejor postor, y el importe de la venta con la suma que fuere ocupada pasará al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para ser utilizada por los municipios de segunda y tercera clase, para distribuirse en proporción al número de habitantes respectivos. Los vehículos de motor confiscados serán puestos bajo la custodia de la Oficina de Transporte. Aquellos artefactos y demás enseres que a juicio del tribunal correspondiente, no tengan otro uso que el relacionado con las infracciones a esta Ley, serán destruidos.

Para la confiscación y disposición de vehículos, bestias y embarcaciones marítimas o aéreas se seguirá el procedimiento establecido por la ley conocida como 'Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones'."

Artículo 5.—Se enmienda el Artículo 37 de la Ley Núm. 17, de 19 de enero de 1951 para que lea como sigue:

"Artículo 37.

El Secretario de Justicia confiscará cualquier vehículo, bestia o embarcación marítima o aérea en que se cargue, descargue, transporte, lleve o traslade; que se use para cargar, descargar, transportar, llevar o trasladar; o que se sorprenda cargado, o en el momento de cargar, o descargar, o de estar transportando, llevando o trasladando, cualquier arma en violación de esta ley.

Para la confiscación y disposición de vehículos, bestias y embarcaciones marítimas o aéreas se seguirá el procedimiento establecido por la ley conocida como 'Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones'."

Artículo 6.—Se enmienda el apartado (5) del Inciso (f) del Artículo 77 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, para que lea como sigue:

"Artículo 77.—Facultades de Administración.

A los fines de la Administración de esta Ley, hasta el punto que sea necesario, se faculta al Secretario para

.....
 "(f) Confiscar y vender en pública subasta o destruir.
"

"(5) Cualquier vehículo, bestia o embarcación marítima o aérea en que se cargue, descargue, transporte, lleve o traslade; que se use para cargar, descargar, transportar, llevar o trasladar; o que se sorprenda cargado, o en el momento de cargar, o descargar, o de estar transportando, llevando o trasladando mercancía sobre la cual no se hayan pagado los impuestos correspondientes. Para la confiscación y disposición de vehículos, bestias y embarcaciones marítimas o aéreas se seguirá el procedimiento establecido por la ley conocida como 'Ley Uniforme de Confiscación de Vehículos, Bestias y Embarcaciones'."

Artículo 7.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación pero sus disposiciones serán aplicables a

aquellos vehículos de motor ya confiscados que se encuentren a la fecha de la aprobación de esta Ley bajo la custodia de la Oficina de Transporte.

Aprobada en 4 de junio de 1960.

(P. de la C. 604)

[NÚM. 40]

[Aprobada en 4 de junio de 1960]

LEY

Para enmendar la sección 11 de la Ley número 129, aprobada el 4 de julio de 1953.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—La Sección 11 de la Ley Número 129, aprobada el 4 de julio de 1953, queda enmendada para que lea como sigue:

"Sección 11.—El Gobierno de la Capital queda expresamente facultado para, de tiempo en tiempo, levantar planos de inscripción adicionales para aquella parte de la finca no incluida en previos planos de inscripción y para proceder a la venta sin subasta pública de los solares contenidos en cada nuevo plano de inscripción que se apruebe, siguiendo el procedimiento prescrito en esta ley y hasta que quede agotada la cabida de la referida finca.

Nada de lo dispuesto en esta ley afectará el derecho del Gobierno de la Capital para disponer de cualquier solar de Shanghai de acuerdo con los Artículos 70 y 71 de la Ley Municipal, según enmendados y adscritos a la ley del Gobierno de la Capital por la Ley Número 62 de 16 de junio de 1954, o para disponer mediante subasta pública, según las leyes aplicables, de cualquier solar de Shanghai si las personas con derecho a adquirirlo por compra directa no hicieron uso de su derecho dentro del término de ley, o si perdiesen el mismo por falta de pago del precio según se dispone en la Sección 8."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1960.